



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su representante legal **NN** con **CI N° 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 05/06/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, con relación a las obligaciones del IVA General del periodo fiscal 08/2023 y del IRE General correspondiente al ejercicio fiscal 2023, respecto a las compras/ costos / gastos referente a las operaciones comerciales realizadas con el supuesto proveedor **XX con RUC 00**. A dicho efecto, se le solicitó a la firma contribuyente que presente sus documentos contables, los cuales fueron presentados fuera de plazo mediante expediente N° 00.

Ante estas circunstancias, fueron realizadas las diligencias administrativas pertinentes, las cuales fueron puestas a disposición de los auditores de la **GGII**, quienes basaron su verificación en las entrevistas informativas realizadas por el **DPO**, las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), los documentos presentados por **NN**, en la cual el proveedor cuestionado no reconoce su relación comercial y/o de otro tipo con las empresas mencionadas en el listado expuesto a la vista (siendo **NN** una de ellas).

Los representantes legales de la firma **XX** mencionaron haber vendido la empresa, además aclararon que la transferencia no fue completada al ser víctimas de personas inescrupulosas quienes los estafaron, motivo por el cual realizaron la denuncia pertinente ante el Ministerio Público, caratulada Causa Penal N.º 00/2024 "Personas Innominadas s/Producción de Documentos no Auténticos y otros", a cargo del Agente Fiscal **XX**, de la Unidad Penal 21, de la Fiscalía, Sede I.

Así también, se observó como agravante que los documentos presentados por la Imprinta perteneciente a la Sra. **XX** con **RUC 00**, mediante expediente N° 00, específicamente la Autorización y Timbrado de Preimpresos y el Reporte Entrega de Documentos Preimpresos del timbrado N° 00 (documentos dubitados), cuyas firmas fueron observadas a simple vista que presentan diferencias notorias con la firma que consta en la cédula de identidad civil del Representante Legal de la firma **XX** (documento indubitado).

A fin de determinar la utilización de la factura cuestionada por parte de **NN** y la incidencia de su uso en la liquidación de los impuestos controlados, los auditores de la **GGII** realizaron la verificación de la contabilización y registración de esta, la cual fue declarada en el Registro Electrónico de Comprobantes y en la Declaración Jurada informativa (DJI), así como en los Libros Diario y Mayor, evidenciándose su afectación al IRE GENERAL e IVA, pues los montos son congruentes con lo consignado en las DD.JJ. de estos impuestos.

En ese contexto, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** incluyó en sus registros contables e impositivos y en sus DD.JJ. montos en concepto de créditos fiscales, costos y gastos respaldados con una factura de presunto contenido falso que tienen incidencia en la determinación del IVA General del periodo fiscal 08/2023 y del IRE General correspondiente al ejercicio fiscal 2023 en infracción a los Arts. 8º, 14, 16, 22, 88 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/19 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la

Ley, según los supuestos establecidos en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, porque presentó DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, según lo establecido en el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal.

Asimismo, por la presentación fuera de plazo de las documentaciones requeridas, sugirieron la aplicación de sanción en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 de la referida ley tributaria, de acuerdo con el Num. 6, inc. a) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019.

Con relación a la multa, dejaron constancia que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, conforme al siguiente detalle:

Obligación	Periodo/ Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto	Multa
800 - AJUSTE DE IRE	2023	124.772.727	12.477.273	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175 DE LA LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
521 - AJUSTE IVA	08/2023	124.772.727	12.477.273	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	25/08/2025	0	0	300.000
Totales		249.545.454	24.954.546	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 01/10/2025, el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1**, dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN** y a su representante legal **NN** con **CI N° 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación de la Responsabilidad Subsidiaria de los representantes, la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Considerando que la firma presentó su descargo, el **DS1** procedió a la Apertura del Periodo Probatorio N° 00 el 20/10/2025, posteriormente el 21/10/2025 por medio del Formulario N° 00 ofreció pruebas y solicitó la expedición de copias del expediente, las mismas le fueron concedidas mediante Providencia del 22/10/2025, notificada en la misma fecha.

En fecha 03/11/2025 la firma sumariada presenta mediante escrito de manifestación nuevamente la solicitud de copias simples de los antecedentes obrantes en autos, por lo cual el **DS1** mediante Providencia de la misma fecha le vuelve a conceder las copias requeridas.

Cumplido con los plazos, sin que la firma se presente a retirar las copias peticionadas, se procedió al Cierre del Periodo Probatorio conforme al Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, en concordancia con el Num. 7° de los Arts. 212 y 225 de la Ley, mediante Resolución N° 00 de fecha 12/11/2025.

NN presentó sus Alegatos en tiempo y forma, por lo tanto, el **DS1** llamó a Autos para Resolver en fecha 27/11/2025.

Los argumentos presentados por **NN**, así como todos los antecedentes obrantes en autos fueron analizados por el **DS1**, conforme se expone a continuación:

La firma contribuyente alega que la declaración del representante de la empresa proveedora—quien afirmó haber vendido la firma y haber sido estafado -no constituye prueba válida y no puede ser usada en su contra.

Así también solicitó que el IRE se determine usando una rentabilidad promedio sectorial, en base a la información contable proporcionada por la empresa, considerando que la empresa dio cumplimiento a todas las normas tributarias.

Además, sostiene que no existe dolo y que la presunción administrativa es insuficiente, ya que no existió beneficio para el contribuyente, no existe un soporte fáctico para que se aplique el mecanismo de la presunción del dolo, debiendo considerarse la colaboración por parte de la empresa durante todo el proceso.

Por último, menciona *"...venimos a reiterar que la posición de mi poderdante es la cumplir con sus obligaciones con el fisco dentro de la etapa sumarial, pero a la vez que también sea aplicada la multa mínima del 100% y que la administración tributaria pueda analizar estos parámetros y se establezca una rentabilidad proporcional más justa..."* (Sic).

En tal sentido, el **DS1** remarcó que el análisis se hace con respecto al uso de facturas referentes a operaciones materialmente imposibles de haberse llevado a cabo, no sólo se limita al cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de las facturas, sino también con respecto al contenido de las mismas, verificando que la operación haya existido y que efectivamente se haya producido la compra-venta entre quien dice ser el comprador y el vendedor, de manera a que puedan ser utilizadas como respaldo para la liquidación de los impuestos.

Igualmente, el **DS1** resaltó que, si bien la **AT** autorizó la emisión de estos y otorgó el timbrado, la responsabilidad de esta se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la reglamentación, sólo a efectos del otorgamiento del timbrado, siendo de exclusiva responsabilidad del vendedor y del comprador lo consignado en los comprobantes. Por lo cual, el timbrado del documento no constituye suficiente aval para demostrar que la operación efectivamente se realizó.

Es importante mencionar que son los contribuyentes los que están obligados a llevar los libros exigidos y documentar las operaciones gravadas en las que participen, en la forma establecida en la ley, reglamentos o resoluciones de los organismos recaudadores de conformidad con lo dispuesto en el Art. 192 de la Ley, ya que sería imposible para la administración la verificación de la correcta liquidación y pago de los impuestos, si los mismos no estuvieran obligados a documentar todas sus operaciones de una forma ordenada, pudiendo ejercer su derecho contra terceros en las instancias judiciales pertinentes si el caso lo requiere.

Además, el **DS1** remarcó que las entrevistas realizadas fueron valoradas en forma íntegra con otras diligencias realizadas por los auditores que demostraron la imposibilidad material de las operaciones detalladas en los comprobantes cuestionados durante la fiscalización y que tampoco, en esta etapa sumarial no pudieron ser desvirtuadas por **NN**, quien no propuso el diligenciamiento de pruebas que confirme la realización de la operación demuestre que existió una relación comercial entre él y supuestos proveedores, o que sustenten los pagos realizados.

El **DS1** señaló, además, que la infracción se produce por el hecho de haber invocado como créditos fiscales, costos y gastos montos respaldados con una factura referente a una operación inexistente, los cuales fueron declarados por **NN** en sus DD.JJ. del IVA y del IRE General durante el periodo y ejercicio fiscal controlados.

Con relación al punto, el **DS1** puntualizó que no resulta suficiente el registro de las operaciones en los registros contables para considerar válidas las operaciones, ya que en este caso los créditos fiscales, costos y gastos declarados carecen de documentación válida que los respalden, ya que las mismas carecen de veracidad considerando las siguientes denuncias:

-Las irregularidades observadas en la autorización y Timbrado de Preimpresos y el Reporte Entrega de Documentos Preimpresos del timbrado N° 00, cuyas firmas contenían notorias diferencias con la Cédula de Identidad Civil.

-La negación tácita del proveedor de haber realizado operaciones cuestionadas.

-La denuncia generada por el supuesto proveedor ante el Ministerio Público, caratulada Causa Penal N° 00/2024 *"Personas Innominadas s/Producción de Documentos no Auténticos y otros"*.

Ahora bien, en atención a las inconsistencias observadas y la solicitud realizada por **NN**, el **DS1** indicó que la determinación del impuesto debe efectuarse sobre la base de lo consignado por el contribuyente en sus DD.JJ., que en todos los casos debe estar debidamente documentado y referirse a operaciones reales. Sin embargo, y ante dudas relativas a la veracidad y exactitud de lo registrado por el contribuyente o cuando mediante una fiscalización surgieran montos a ingresar, la determinación puede realizarse sobre base presunta o mixta, conforme lo establece el Art. 211 de la Ley.

En ese sentido señaló lo dispuesto por los Arts. 8º, 14 y 22 de la Ley N° 6380/2019, que de forma clara y expresa determinan que a los fines tributarios solo serán válidas las deducciones sustentadas en comprobantes que cumplan con todos los requisitos legales y reglamentarios y consignen operaciones reales, cuestión que no fue rebatida en el presente caso.

En ese orden, el **DS1** indicó que la utilización de índices, promedios y coeficientes generales procede en los casos que el contribuyente no proporcione elementos de juicio necesarios para practicar la determinación sobre base cierta, al respecto cabe resaltar que si bien durante los trabajos de fiscalización fueron detectadas inconsistencias las mismas radican en comprobantes utilizados para la liquidación del impuesto que consignan operaciones materialmente imposibles de haberse realizado.

De ahí que, los auditores de la **GGII** procedieron a impugnar únicamente los montos respaldados por dichos comprobantes, manteniéndose invariables los demás datos consignados por el propio contribuyente en razón a que no fueran cuestionados por parte de la **GGII**, por lo que no se dan los presupuestos para proceder a la determinación sobre base presunta conforme a lo establecido por el Art. 211 Num. 2) de la Ley.

Por lo tanto, el **DS1** previa verificación de los documentos disponibles, las entrevistas llevadas a cabo, las respuestas recibidas, los datos obtenidos del **SGTM**, concluyó que **NN** utilizó la factura relacionada a una operación inexistente, en los cálculos de la liquidación del IVA e IRE durante el periodo y ejercicio fiscal controlado, trasgrediendo lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias en infracción a los Arts. 8º, 14, 16, 22, 88 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/19 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

En consecuencia, ante las evidencias y hechos expuestos el **DS1** recomendó confirmar la impugnación de las facturas cuestionadas y realizó la liquidación IVA General del periodo fiscal 08/2023 y del IRE General correspondiente al ejercicio fiscal 2023, a los efectos de determinar la cuantía exacta de sus obligaciones con el Fisco.

Por esta razón, y ante los indicios detectados, corresponde mencionar que las presunciones legales constituyen una suposición establecida por la ley en virtud de la cual se da por cierto o verdadero un hecho o afirmación sin necesidad de que sea acreditada su existencia o veracidad. En tal sentido, se establece un mecanismo legal automático que considera que ese hecho determinado, se entiende probado por darse los presupuestos para ello.

Dicho esto, el **DS1** recalcó que la legislación tributaria en sus Arts. 173 y 174 establecen presunciones legales sobre ciertas conductas que de configurarse hacen presumir la existencia de una infracción de Defraudación al Fisco, sobre los contribuyentes o responsables que encuadren su conducta a las circunstancias previstas, teniendo las mismas la carga de demostrar lo contrario.

Con relación a la conducta de la firma contribuyente, el **DS1** confirmó que **NN** obtuvo un beneficio en perjuicio del Fisco, pues registró y declaró una factura relacionada a una operación inexistente con respaldo de sus compras, gastos y costos, presentó declaraciones juradas con datos falsos, y suministró informaciones inexactas de sus operaciones, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal, quedando plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 2), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y en ese sentido señaló que se detectó irregularidades en el periodo y ejercicio fiscal controlado, como así también considerando que **NN** a pesar de tener a su alcance el asesoramiento de profesionales contables al contar con la obligación de presentar Estados Financieros, consignó en sus DD.JJ. montos relacionados con operaciones inexistentes afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas, la importancia de perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues la firma contribuyente utilizó una factura de presunto contenido por un valor G **249.545.454**, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 250% del impuesto no ingresado.

En cuanto a la responsabilidad del representante legal de **NN**, el **DS1** expresó que de conformidad a los Arts. 180 y 182 de la Ley, los representantes legales son responsables en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que la misma se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes se comprobó que la firma sumariada presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas al respaldar sus créditos fiscales, costos y gastos, con una factura relacionada a una operación inexistente, haciendo valer ante la **GGII** datos inapropiados a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **NN** con **CI N° 00**, en relación a la percepción de los tributos confirmados, ya que el mismo no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante esta **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, en concordancia con el Art. 28 de la Ley N° 648/2020 EAS, que establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por la presentación fuera de plazo de las documentaciones requeridas, sugirieron la aplicación de la sanción por concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 de la referida ley tributaria, de acuerdo con el Num. 6, inc. a) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	12.477.273	31.193.183	43.670.456
521 - AJUSTE IVA	08/2023	12.477.273	31.193.183	43.670.456
551 - AJUSTE CONTRAVEN	25/08/2025	0	300.000	300.000
Totales		24.954.546	62.686.366	87.640.912

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 250% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación, más una multa por **CONTRAVENCIÓN** según lo establecido en el Art. 176 de la Ley N° 125/1991.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **NN** con **CI N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, igualmente a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS